



Lima, 29 de marzo de 2019

2019-I01-016186

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 415-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 3004-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTRO ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA NAUTA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE NAUTA, PROVINCIA DE LORETO  
Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N°234-2019-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 8 de junio de 2018 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable "Central Termoeléctrica Nauta" (en lo sucesivo, **C.T Nauta**) de titularidad de Electro Oriente S.A., (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> de fecha 8 de junio de 2018.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 174-2018-OEFA/DSEM-CELE<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2987-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 31 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 14 de enero de 2019<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
4. El 8 de febrero de 2019, el administrado presentó su descargo (en lo sucesivo, **escrito de descargo**)<sup>6</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

<sup>2</sup> Páginas del 1 al 5 del archivo digital "Informe de Supervisión N° 174-2018-OEFA/DSEM-CELE" grabado en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 10 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 12 al 17 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 18 del expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 016594. Folios del 19 al 97 del expediente.



5. Mediante el Informe Final de Instrucción N°234-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 29 de marzo de 2019 el (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), la autoridad instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>9</sup>.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>7</sup> Folios 66 al 71 del expediente.

<sup>8</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Electro Oriente no presentó los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor correspondiente al primer trimestre de 2018 de la CT Nauta.

##### a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad de Supervisión constató que el administrado no presentó los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor correspondientes al primer trimestre del año 2018.
11. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que Electro Oriente habría incumplido con la normativa ambiental, toda vez que no presentó los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor respecto del primer trimestre del año 2018.

##### b) Análisis de los descargos del hecho imputado

12. En su escrito de descargo, el administrado alegó que la C.T Nauta no descarga efluentes al ambiente; al respecto, precisó que en la central cuenta con una Poza API para separar las aguas de los residuos oleosos, los cuales son dispuestos finalmente a través de una EPS-RS<sup>10</sup>. Es decir, cuenta con un sistema cerrado; por consiguiente, no realiza descargas de efluentes.
13. A mayor abundamiento, el administrado indicó que los residuos líquidos de la C.T Nauta se recolectan en una poza API, cuyas aguas residuales (residuos peligrosos) son almacenadas en cilindros contenedores y, posteriormente, dispuestos mediante una EPS; para acreditar ello, adjuntó: (i) fotografías que acreditarían el traslado de los cilindros con residuos líquidos, de fecha 27 de diciembre de 2018; (ii) el contrato G-156-2018<sup>11</sup> celebrado entre el administrado y la empresa Brunner Consultores & Servicios S.A.C., de fecha 5 de diciembre de 2018 ; (iii) la Guía de Remisión N° 018903<sup>12</sup>, de fecha 27 de diciembre de 2018 ; (iv) el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2018<sup>13</sup>; y, (v) el Certificado de Disposición Final de Residuos Peligrosos<sup>14</sup>.
14. Cabe precisar que lo señalado por el administrado, es concordante con el ítem 1.5.3.1 del punto 1.5.3 del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado por la Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGAA (en lo sucesivo, **PAMA**), que establece que los residuos líquidos aceitosos serán depositados en el drenaje industrial de las instalaciones y conducidas a un separador y recuperador. No permitiéndose la descarga de los residuos líquidos a tierra<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.

<sup>11</sup> Folio 26 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 27 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 28 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 29 del expediente.

<sup>15</sup> **Plan de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGAA "1.5.3 Manejo y tratamiento de residuos 1.5.3.1. Residuos Líquidos**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. De acuerdo a lo antes expuesto, podemos concluir que el administrado sí genera residuos líquidos en la C.T Nauta, sin embargo, estos residuos líquidos generados durante el periodo 2018 – conforme a su compromiso asumido en su PAMA - fueron almacenado en cilindros y dispuestos mediante una EPS-RS.
16. A mayor abundamiento, corresponde indicar que de la revisión Informes Anuales de Gestión Ambiental correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017<sup>16</sup>, no se evidencia que Electro Oriente presente puntos de control o monitoreos de efluentes en la C.T Nauta; por lo que, podemos inferir que la disposición de sus residuos líquidos los efectúa acorde a su compromiso previamente detallado.
17. En conclusión, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no existen elementos que permitan determinar que en la C.T Nauta se esté realizando la descarga de flujos líquidos provenientes de las actividades eléctricas al ambiente. Por consiguiente, al no tener certeza que el administrado descarga efluentes al ambiente generados en la C.T Nauta; no le resulta exigible la presentación de los monitoreos de efluentes.
18. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° TUO de la LPAG<sup>17</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
19. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material<sup>18</sup>, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento

---

1. Los residuos líquidos aceitosos serán depositados en el drenaje industrial de las instalaciones y conducida a un separador y recuperador. Por ningún motivo está permitido vaciar residuos líquidos a tierra.  
2. Solventes usados e hidrocarburos contaminados serán vaciados a cilindros numerados con indicaciones del equipo de procedencia (...)."

<sup>16</sup> Cabe indicar que, el administrado presentó los Informes Anuales de Gestión Ambiental correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, con los siguientes números de registros:

- 2015-E01-038008;
- 2016-E01-011016;
- 2017-E01-057196.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

20. Por tanto, conforme a los argumentos desarrollados, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
21. Se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente no remitió la información completa requerida mediante el Acta de Supervisión del 8 de junio de 2018.**

**a) Análisis del hecho imputado**

22. En la Supervisión Regular 2018, la DSEM requirió al administrado -mediante el Acta de Supervisión- que en el plazo de cinco (5) días hábiles, presente entre otras, la siguiente información:
  - (i) Contrato con una EPS y/o EO-RS debidamente acreditada ante las autoridades competentes, para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas del administrado (vigente al 2018).
  - (ii) Informe Técnico Sustentatorio sobre la ampliación del tanque de almacenamiento de combustible aprobado por la autoridad certificadora.
  - (iii) Permiso o licencia de uso de agua subterránea para uso de sus actividades otorgada por la autoridad competente.
23. No obstante, vencido el plazo<sup>19</sup>, el administrado no presentó la información comprendida en los numerales precedentes; por lo que, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que Electro Oriente no remitió la información completa requerida mediante el Acta de Supervisión del 8 de junio de 2018, incumpliendo así la obligación contenida en el artículo 19<sup>20</sup> del Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>21</sup>, vigente al momento de la Supervisión Regular 2018.

---

*Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público*  
(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

<sup>19</sup> De la revisión del Acta de Supervisión, suscrita el 8 de junio de 2018, se verifica que el plazo para presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora vence el 15 de junio de 2018. No obstante, el administrado solicitó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, el cual fue concedido mediante Carta N° 479-2018-OERFA/DSEM de fecha 13 de junio de 2018.

<sup>20</sup> **Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 19°.- De la información para las acciones de Supervisión**

*El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.*

<sup>21</sup> Cabe indicar que, a la actualidad se encuentra vigente el Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. No obstante, durante la Supervisión se encontraba

**b) Análisis de los descargos del hecho imputado****(i) Respecto a la presentación del contrato con una EPS y/o EO-RS (vigente al 2018).**

24. En su escrito de descargos, el administrado señaló que -durante la Supervisión Regular 2018- no contaba con un contrato con una EPS y/o EO-RS, toda vez que no había suscrito un contrato con una EPS o EO-RS. Asimismo, indicó que solo contaba con los registros internos de los residuos sólidos generados en la C.T Nauta, los cuales fueron presentados al supervisor.
25. Con la finalidad de acreditar lo afirmado, el administrado remitió junto con su escrito de descargo, el Contrato G 156-2018<sup>22</sup> celebrado con la empresa Brunner Consultores & Servicios S.A.C, el cual fue suscrito el 5 de diciembre de 2018; con posterioridad a la Supervisión Regular 2018 (realizada del 5 al 8 de junio de 2018).
26. Por lo antes expuesto, y de los medios probatorios obrantes en el Expediente, podemos inferir que el administrado no presentó el "*Contrato con una EPS y/o EO-RS debidamente acreditada ante las autoridades competentes, para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas del administrado (vigente al 2018)*", debido a que no contaba con dicha información por ser esta inexistente. En ese sentido, no corresponde exigir al administrado, la presentación de documentación inexistente, en tanto ello constituye un imposible jurídico.
27. De lo expuesto, se desprende que no es posible señalar que el administrado incumplió con presentar la documentación requerida por la Autoridad Supervisora, toda vez que, como se ha indicado, este no contaba con la misma. En tal sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**
28. Sin perjuicio de lo manifestado, corresponde indicar que, mediante su escrito de descargos, el administrado remitió el Contrato G 156-2018<sup>23</sup> celebrado con la empresa Brunner Consultores & Servicios S.A.C, suscrito el 5 de diciembre de 2018, con lo cual acredita que a la fecha el administrado cuenta con un contrato con una EPS y/o EO-RS, para el manejo de los residuos sólidos generados producto de las actividades del administrado.

**(ii) Respecto a la presentación del Informe Técnico Sustentatorio.**

29. En su escrito de descargo, el administrado alegó que no remitió la información concerniente al Informe Técnico Sustentatorio solicitado por la DSEM, debido a que a la fecha de la supervisión no contaba con ello.

---

vigente el Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD; por lo que, el análisis del presente PAS se realizará con la norma vigente al momento de la supervisión.

<sup>22</sup> Folios del 34 al 40 del expediente.

<sup>23</sup> Folios del 34 al 40 del expediente.





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. El administrado señala que la información requerida por la DSEM se encuentra contenida en el Anexo 2 de su escrito de descargos, el cual adjunta: (i) el Plan de Abandono Parcial de Tanques de Combustible Líquido de la Central Eléctrica Nauta<sup>24</sup>; (ii) la Resolución N° 8467-2012-OS/GFHL<sup>25</sup>, aprobada por el Osinergmin; y, (iii) el Informe Técnico Favorable de instalación de tanques de combustible de la C.T Nauta<sup>26</sup>.
31. Al respecto, corresponde señalar que mediante la Resolución N° 8467-2012-OS/GFH del 24 de setiembre de 2012, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) aprobó el Informe Técnico Favorable, autorizando la instalación de tres (3) tanques de combustible de 15,000; 7,500; y 1,200 galones de capacidad de almacenamiento en la C.T Nauta.
32. De lo señalado, se desprende que, Electro Oriente se encontraba autorizado para realizar la instalación en la C.T Nauta, de los tanques de combustible de capacidades 15,000, 7,500 y 1,200 galones respectivamente.
33. Ahora bien, cabe indicar que, la DSEM requirió la presentación del Informe Técnico Sustentatorio concerniente a la ampliación del tanque combustible, debido a que durante la Supervisión Regular 2018, verificó un tanque de 15,000 galones.
34. Sin embargo, de los medios probatorios y de la información que obra en el expediente se desprende que, el administrado no habría realizado la ampliación de ningún tanque de combustible, sino que se trataría del tanque combustible de 15,000 galones autorizado por Osinergmin; por lo que, la documentación requerida deviene en inexistente y, por tanto, en inexigible.
35. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
36. En tal sentido, en mérito al principio de verdad material, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
37. De acuerdo a los argumentos expuestos, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS**; por tanto, carece de objeto pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

<sup>24</sup> Folios del 43 al 80 del expediente.

<sup>25</sup> Folios del 81 al 82 del expediente.

<sup>26</sup> Folios del 83 al 87 del expediente.



- (iii) Respecto a la presentación del permiso o licencia de uso de agua subterránea para uso de sus actividades otorgada por la autoridad competente (sic).
38. En su escrito de descargo, el administrado alegó que durante la Supervisión Regular 2018, no contaba con autorización para el uso de aguas subterráneas, habiendo recién realizado dicho requerimiento mediante el Pedido de Compra N° 450003333165<sup>27</sup>, de fecha 18 de diciembre de 2018 a la empresa Engineering & Logistic Consultoría y Asesoría S.A.C. (en lo sucesivo, **empresa Engineering**).
39. Al respecto, de la evaluación de los medios probatorios remitidos por el administrado, se verifica que Electro Oriente contrató a la empresa Engineering a fin de que realice el servicio de elaboración del expediente para solicitar la autorización de uso de aguas subterráneas con fines industriales y domésticas de las centrales de Iquitos, Nauta, Requena, San Francisco y Cabaloccocha<sup>28</sup>.
40. De lo anterior, se advierte que a la fecha de la acción de Supervisión Regular 2018, el administrado no contaba con el permiso o licencia de uso de agua subterránea para uso de sus actividades otorgada por la autoridad competente; toda vez que recién el 18 de diciembre del 2018, el administrado realizó el requerimiento para la elaboración de un expediente para solicitar la autorización de uso de agua ante la Autoridad Local del Agua Iquitos<sup>29</sup>; por lo que, la documentación requerida deviene en inexistente y, por tanto, inexigible.
41. En consecuencia, no es posible señalar que el administrado incumplió con presentar la documentación requerida, toda vez que, como se ha indicado, este no contaba con la misma. En tal sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS**; por tanto, carece de objeto pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>27</sup> Folio 89 del expediente.

Dicho requerimiento se efectuó mediante el Pedido de Compra N° 450003333165 de fecha 18 de diciembre de 2012. Folio 89 del expediente.

Conforme al Informe Técnico GOS-006-2019 del 23 de enero del 2019. Folios 90 y 91 del expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Electro Oriente S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión en Energía y Minas, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RM/EAH/slpd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00149508"



00149508